

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR ARANA SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2019 00345 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INTERESES MORATORIOS - PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 64 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 287

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de incremento pensional por cónyuge o compañera permanente a cargo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución VPB 4912 del 1 de febrero de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, consolidada bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) No se reconoció el incremento pensional del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El 14 de julio de 2017, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de incrementos pensionales e intereses moratorios, sin obtener respuesta.
- iv) Ha convivido en unión marital de hecho con la señora MELANIA MUÑOZ, desde hace 45 años.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito las que denomino: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 64 del 20 de febrero de 2020, resolvió:

DECLARAR parcialmente probadas la excepción de inexistencia de la obligación frente a los incrementos pensionales, y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios a partir de julio de 2014 y hasta el 31 de enero de 2016, en la suma de \$2.604.253.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden una vez vencido el término de gracia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- ii) El demandante presentó solicitud de pensión el 14 de marzo de 2014, siendo reconocido el derecho en resolución VPB 4912 de 2016, por tanto, proceden los intereses moratorios desde julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2016.
- iii) No opera el fenómeno prescriptivo.
- iv) Los incrementos pensionales no son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en sentencia SU 140-2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante presenta recurso de apelación respecto de la liquidación de los intereses moratorios.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

En primer lugar es preciso indicar, que no será motivo de estudio la pretensión sobre el reconocimiento de incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, pues COLPENSIONES fue absuelta de los mismos en primera instancia, sin que la parte demandante hubiera propuesto recurso de apelación al respecto y si bien en los alegatos de conclusión solicita se condene al reconocimiento de los referidos incrementos, los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para interponer recurso de apelación y en consecuencia al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, no es procedente el estudio de la pretensión sobre la que ya fue absuelta.

El demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 14 de marzo de 2014 (f. 19 - 01ExpedienteDigitalizado), solicitud que fue resuelta negativamente por la entidad, mediante resolución GNR 307960 del 3 de septiembre de 2014, frente a la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el 6 de noviembre de 2014, siendo resuelto el primero mediante resolución GNR 108325 del 15 de abril de 2015 confirmando la decisión inicial. Al resolver el recurso de apelación, mediante resolución VPB 4912 del 1 de febrero de 2016, se revoca la resolución GNR 307960 del 3 de septiembre de 2014 y en su lugar se reconoce pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2011 (f. 18-27 - 01ExpedienteDigitalizado).

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SCL 43564 DE 2011 radicación 43564 determino:

“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Por lo tanto, ese criterio jurídico no puede traer como consecuencia que, como aquí aconteció, cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, deba considerarse que la mora de éste en reconocer el derecho prestacional solamente surge a partir de la última solicitud, sin parar mientes en si, al momento en que se presentó la primera, ya estaba consolidado el derecho.”

Conforme a lo anterior considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó desde el 14 de marzo de 2014, por tanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo menciono el *a quo*, terminaría el 14 de julio de 2014, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2014, iniciaría la causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y no desde el 14 de julio como se estableció en liquidación anexa a folio 102 del expediente digitalizado.

La demandada propone excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 CPTSS-. La pensión de vejez se solicitó el 14 de marzo de 2014, venciendo el periodo de gracia el 14 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual inicia a contarse el término prescriptivo; la solicitud del pago de intereses moratorios se

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

realiza el **14 de julio de 2017**, sin que se haya sobre pasado el termino trienal establecido por los artículos 488 del CST y 151 CPTSS.

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas entre el 14 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional y el 31 de enero de 2016, pues la inclusión en nómina de pensionados se ordenó desde el mes de febrero de 2016, con tasa de interés bancario del **19.21% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre enero a marzo de 2016, por 593 días en mora **-15 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2016** (la inclusión en nómina se ordena desde el mes de febrero de 2016, pagadero en marzo de ese año), COLPENSIONES adeuda por concepto de intereses no prescritos, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.158.688)**, suma superior a la reconocida en primera instancia de \$2.206.253.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA			Deben mesadas desde:	14/03/2011	
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	31/01/2016	
2.011		535.600			
2.012		566.700	Deben intereses de mora desde:	15/07/2014	
2.013		589.500	Deben intereses de mora hasta:	28/02/2016	
2.014		616.000			
2.015		644.350			
2.016		689.455			
INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	Octubre-Diciembre 2017				
Interés Corriente anual:	19,21000%				
Interés de mora anual:	28,81500%				
Interés de mora mensual:	2,13248%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $(1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1$.					

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
14/03/2011	31/03/2011	535.600	0,47	\$ 251.732	593	\$ 106.110
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	\$ 1.071.200	593	\$ 451.532
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	\$ 1.071.200	593	\$ 451.532
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	\$ 535.600	593	\$ 225.766
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	\$ 1.133.400	593	\$ 477.751
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	\$ 1.133.400	593	\$ 477.751
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 238.875
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	\$ 1.179.000	593	\$ 496.972
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	\$ 1.179.000	593	\$ 496.972
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	\$ 589.500	593	\$ 248.486
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	593	\$ 259.656
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	593	\$ 259.656
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	593	\$ 259.656
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	593	\$ 259.656
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	593	\$ 259.656
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	\$ 1.232.000	593	\$ 519.312
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	577	\$ 252.650
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	546	\$ 239.076
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	516	\$ 225.940
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	485	\$ 212.366
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	\$ 1.232.000	455	\$ 398.461
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	\$ 616.000	424	\$ 185.656
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	393	\$ 180.002
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	365	\$ 167.178
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	334	\$ 152.979
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	304	\$ 139.238
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	273	\$ 125.040
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	\$ 1.288.700	243	\$ 222.598
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	212	\$ 97.100
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	181	\$ 82.902
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	151	\$ 69.161
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	120	\$ 54.962
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	\$ 1.288.700	90	\$ 82.444
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	\$ 644.350	59	\$ 27.023
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	\$ 689.455	28	\$ 13.722
					INTERESES	\$ 14.158.688

Verificado el cálculo de primera instancia, encuentra la Sala que el *a quo*, únicamente cuantificó las mesadas a partir del mes de julio de 2014, cuando el reconocimiento de la prestación lo fue desde el 14 de marzo de 2011 y por tanto ese es el retroactivo reconocido al demandante, como se puede corroborar del contenido de la resolución VPB 4912 del 1 de febrero de 2016 (f. 18-27 - 01ExpedienteDigitalizado) y si bien la mora se establece a partir del 15 de julio de 2014, esto no indica que se deban desconocer las mesadas pensionales antes de dicha fecha, sino que la misma es la referencia para establecer los días durante los cuales la entidad se encuentra en mora.

Radicación	76001-3105-015-2019-00345-00					
Demandante	MANUEL SALVADOR ARANA SALAZAR					
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES					
INTERÉS MORATORIO A APLICAR						
Periodo de Vigencia:	Febrero de 2016	Resolución No. 0907 de 2017 de la Superfinanciera				
Interés corriente anual:	19,6800%	Según Resolución No. 0907 de 2017 de la Superfinanciera				
Interés de mora anual:	29,5200%	Según Resolución No. 0907 de 2017 de la Superfinanciera				
Interés de mora mensual:	2,1797%	Según convertidor virtual de intereses de la Superfinanciera				
Interés de mora diario:	0,0709%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés diario, Resolución 299 del 2009 Superfinanciera.				
DATOS DEL CALCULO						
Deuda de mesadas	Desde el	01/03/2011				
	Hasta el	31/01/2016				
Deuda de intereses	Desde el	14/07/2014				
	Hasta el	01/02/2016				
Número de mesadas por año	14					
EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES						
PERIODO	VARIACIÓN IPCI2008	VALOR MESADA				
2011		535.600,00				
2012		566.700,00				
2013		589.500,00				
2014		616.000,00				
2015		644.350,00				
2016		689.455,00				
PERIODO						
Inicio	Final	Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda por mora
01/03/2011	31/03/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/04/2011	30/04/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/05/2011	31/05/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/06/2011	30/06/2011	0	2,00	535.600,00	1.071.200,00	0,00
01/07/2011	31/07/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/08/2011	31/08/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/09/2011	30/09/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/10/2011	31/10/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/11/2011	30/11/2011	0	2,00	535.600,00	1.071.200,00	0,00
01/12/2011	31/12/2011	0	1,00	535.600,00	535.600,00	0,00
01/01/2012	31/01/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/02/2012	29/02/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/03/2012	31/03/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/04/2012	30/04/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/05/2012	31/05/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/06/2012	30/06/2012	0	2,00	566.700,00	1.133.400,00	0,00
01/07/2012	31/07/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/08/2012	31/08/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/09/2012	30/09/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/10/2012	31/10/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/11/2012	30/11/2012	0	2,00	566.700,00	1.133.400,00	0,00
01/12/2012	31/12/2012	0	1,00	566.700,00	566.700,00	0,00
01/01/2013	31/01/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/02/2013	28/02/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/03/2013	31/03/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/04/2013	30/04/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/05/2013	31/05/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/06/2013	30/06/2013	0	2,00	589.500,00	1.179.000,00	0,00
01/07/2013	31/07/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/08/2013	31/08/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/09/2013	30/09/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/10/2013	31/10/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/11/2013	30/11/2013	0	2,00	589.500,00	1.179.000,00	0,00
01/12/2013	31/12/2013	0	1,00	589.500,00	589.500,00	0,00
01/01/2014	31/01/2014	0	1,00	616.000,00	616.000,00	0,00
01/02/2014	28/02/2014	0	1,00	616.000,00	616.000,00	0,00
01/03/2014	31/03/2014	0	1,00	616.000,00	616.000,00	0,00
01/04/2014	30/04/2014	0	1,00	616.000,00	616.000,00	0,00
01/05/2014	31/05/2014	0	1,00	616.000,00	616.000,00	0,00

01/06/2014	30/06/2014	0	2,00	616.000,00	1.232.000,00	0,00
01/07/2014	31/07/2014	541	1,00	616.000,00	616.000,00	236.279,00
01/08/2014	31/08/2014	511	1,00	616.000,00	616.000,00	223.176,00
01/09/2014	30/09/2014	481	1,00	616.000,00	616.000,00	210.074,00
01/10/2014	31/10/2014	451	1,00	616.000,00	616.000,00	196.972,00
01/11/2014	30/11/2014	421	2,00	616.000,00	1.232.000,00	367.736,00
01/12/2014	31/12/2014	381	1,00	616.000,00	616.000,00	170.767,00
01/01/2015	31/01/2015	361	1,00	644.350,00	644.350,00	164.921,00
01/02/2015	28/02/2015	331	1,00	644.350,00	644.350,00	151.215,00
01/03/2015	31/03/2015	301	1,00	644.350,00	644.350,00	137.610,00
01/04/2015	30/04/2015	271	1,00	644.350,00	644.350,00	123.806,00
01/05/2015	31/05/2015	241	1,00	644.350,00	644.350,00	110.096,00
01/06/2015	30/06/2015	211	2,00	644.350,00	1.288.700,00	192.786,00
01/07/2015	31/07/2015	181	1,00	644.350,00	644.350,00	82.689,00
01/08/2015	31/08/2015	151	1,00	644.350,00	644.350,00	68.983,00
01/09/2015	30/09/2015	121	1,00	644.350,00	644.350,00	55.276,00
01/10/2015	31/10/2015	91	1,00	644.350,00	644.350,00	41.573,00
01/11/2015	30/11/2015	61	2,00	644.350,00	1.288.700,00	55.735,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1,00	644.350,00	644.350,00	14.162,00
01/01/2016	31/01/2016	1	1,00	689.456,00	689.456,00	489,00
TOTALES ADEUDADOS						2.604.253,00

Así las cosas, en el entendido que sobre la liquidación de los intereses moratorios versa el recurso de apelación de la parte demandante, hay lugar a la modificación de la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 64 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.158.688)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 14 de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2016, liquidados mes a mes a partir del 15 de julio de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 64 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311828e157b8bb7e21aaf5ae1325e677633319eeca345696cbd82abbc129d6b8**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>